REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No:	**11001-33-35-029-2023-00067-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER IVÁN GUERRERO REYES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
CONTROVERSIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El señor Javier Iván Guerrero Reyes, presenta a través de apoderada judicial, demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución 1032 del dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante la cual fue llamado a calificar servicios.

Por consiguiente, resulta necesario estudiar la caducidad de la acción, toda vez que su incumplimiento impide al juez abordar el estudio de fondo.

Al respecto, el Consejo de Estado ha establecido:

> "La caducidad de la acción es un presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados en desarrollo del principio de la seguridad jurídica, bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal para la reclamación judicial de los derechos. Según lo ha reiterado esta Corporación, la caducidad busca entre otras cosas que los actos administrativos de carácter particular adquieran firmeza y no queden indefinidamente sujetos a la incertidumbre de un proceso judicial destinado a cuestionar su legalidad. Ahora bien, de conformidad con el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se publique, notifique,**

> **comunique o ejecute el acto administrativo definitivo, según el caso.**"[1] (negrilla del Despacho)

El término de caducidad para acudir ante la jurisdicción contencioso administrativo, según lo dispone el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es el siguiente:

> "**Artículo 164.** *Oportunidad para presentar la demanda*. La demanda deberá ser presentada:
>
> …
>
> 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
>
> …
>
> d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

De conformidad con la norma anteriormente transcrita, la parte actora contaba con el término de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado para presentar la demanda, no obstante, en el presente asunto la Resolución 1032 del dieciséis de junio de dos mil ocho, mediante la cual fue llamado a calificar servicios, fue ejecutada en esa fecha, según lo narra la parte actora en el hecho 3 de la demanda.

Por lo tanto, el término de caducidad empezó a correr al día siguiente, esto es, el 17 de junio de 2018 y venció el 17 de octubre de 2018, sin que se haya suspendido o interrumpido en manera alguna, en tales condiciones, como la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2023, como consta en el acta de reparto, está demostrado que para ese momento la oportunidad para demandar ya

[1] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Expediente 47001-23-33-000-2012-00043-01 (2224-13) Auto interlocutorio O-090-2016_

había caducado, por lo que, resulta evidente que la demanda no cumplió con el término de caducidad, por ende se rechazará la demanda, conforme lo señala el artículo 90 del CPACA, el cual reza:

> **"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.
>
> **El juez rechazará la demanda** cuando carezca de jurisdicción o de competencia o **cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla.** En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.
>
> **…"**

Lo anterior, en razón a que la caducidad es un presupuesto para activar el aparato jurisdiccional para el estudio de una determinada controversia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por vencimiento del término caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR las constancias de rigor secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

JFBM

JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO

ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy nueve (9) de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Demandante	Juliagp-@hotmai.com
Demandado	
Ministerio Público	procjudadm191@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co